

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con incision del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Cuando con imponente furor todo lo amenaza y todo lo invade una deshecha revolucion social; cuando con su ímpetu y tendencia demoleadora, no solo conmueve los cimientos de los Tronos, sino aun los de la sociedad; cuando los Gobiernos de orden se aprestan denodadamente para resistirla; cuando las clases amenazadas, porque tienen que perder, se agrupan como por instinto para vigorizar y acrecentar mas y mas el impulso salvador del principio de autoridad, de tantos modos debilitado, siendo él, sin embargo, la última áncora de salvacion de las sociedades seculares; cuando, en fin, todos los elementos revolucionarios, en pavoroso concierto, adoptan como grito y proclaman con el furor de su instinto la nivelacion y el destronamiento, todo podia suceder; pero una sola cosa no parecia posible: el que un vástago de Real estirpe, un Príncipe de la sangre, desmintiendo en mal hora y con incorregible obcecacion otra y otra vez su origen dinástico, viniere con sus hechos á escitar los instintos de esa revolucion y á debilitar los esfuerzos del Gobierno de su pais que, fiel á sus juramentos, lucha con ella.

Pero lo que no parecia posible, con reprobacion y con indignacion de todos, eso ha sucedido.

No es la primera vez, Señora, que la acrisolada lealtad y los instintos monárquicos y de orden del pueblo español han tenido que lamentar y reprobar culpables extravíos como el que motiva esta exposicion; y todavía están presentes en la memoria de todos los hechos inconcebibles de 1848.

Habia V. M. acumulado las honras y

beneficios que siempre hay que esperar de su inagotable munificencia sobre el Infante don Enrique. Brama entonces la revolucion republicana á las puertas de la Península. Pocos habia mes obligados que el Infante á atajarla en su paso; y con asombro de la España y de la Europa, olvidándose de sí y olvidándolo todo, renegando de su patria, de su familia y de su origen, y aun denostándolos, tomó un último puesto entre los acalorados adeptos de la república.

Con pena, pero con la resolucion del deber, los Ministros de aquella época se creyeron en la necesidad de aconsejar á V. M. la exhonoracion del Infante, y V. M. tuvo que devorar la inevitable amargura de autorizarla.

No aumentarán hoy los Ministros que suscriben la del magnánimo corazon de V. M. reproduciendo los motivos de aquella determinacion; pero escritos han quedado, y cuando los desengaños hayan venido á advertir al Infante de tales errores, apenas podrá él mismo soportar sin remordimiento y sin ahogo aquella lectura.

Hoy aquellos cargos se han agravado con uno más. La inagotable bondad de V. M., rehabilitando al Infante, habia vuelto á colmarlo de honras y mercedes. El Infante don Enrique reside hoy fuera del reino por su voluntad. La prensa extranjera de aquel pais lanzó las mas insoportables injurias contra objetos altísimos, que los buenos españoles no nombran sino con entusiasmo y con respeto. Si algun español debiera indignarse ántes que nadie y salir á reparar la ofensa, era el Príncipe y el pariente propincuo siempre y de mil modos favorecido. Pero el Infante don Enrique, á la raíz del hecho, cuando no se concibe que hubiera dejado de llegar á su noticia, como ni tampoco la réplica del Embajador de V. M. al periódico que habia intentado el ultraje, acudió á la prensa, si, pero á consignar y publicar, sin que nadie le pidiera esa declaracion, que su puesto de honor no está al lado de su Reina, sino en el pais extranjero que da asilo á los refugiados y sentenciados políticos que menciona.

Los Ministros que suscriben, concibiendo apenas el hecho, han querido buscar su atenuacion en la propia mani-

festacion del Infante, oportunamente advertido, y puesto que no desmentia la comunicacion que corria con su nombre. Para aquel efecto han dado eficaz encargo de procurarlo al Embajador de V. M. en aquella córte. Una y otra vez ha sido requerido el Infante á escuchar y recibir las órdenes de V. M., sin que haya tenido á ben prestarse á ello.

En el estado, Señora, les Consejeros de la Corona que suscriben, firmemente resueltos á que por todos, sin escepcion de personas ni de clases, sean acatados la autoridad y los respetos de V. M., y considerando cuánto agrava tan lamentables extravíos la inconcebible reiteration de ellos, se creen obligados por su deber á proponer á V. M. la exhonoracion del Infante don Enrique Maria de Borbon, y á someter al efecto á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de marzo de 1867.—Señora —A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcába.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Don Enrique Maria de Borbon queda destituido de la dignidad de Infante de España que por mi augusto Padre le fué concedida, y de todos los honores, condecoraciones, grados, títulos y empleos de que venia gozando, sin perjuicio de otras determinaciones que convengan.

Art. 2.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes, para los efectos que haya lugar, en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

1.º Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes é informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente, así como de la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y base 1.ª de la letra D á que se refiere el art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864: considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos: considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles: considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraños: considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la cita ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar: considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adiccion alguna conforme se ha propuesto: considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regian sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente

dictar una disposicion que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de junio, en consonancia con la ley comun, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotesas señalado á los estraños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cuestion suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administracion de Hacienda de la provincia por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes en ganado, y ademas que las adiciones de altas se sometieran á su aprobacion. En su virtud, habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matriculas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador;

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matriculas por cesacion de industrias u otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 14 de la circular de 26 de junio de 1856 deben tambien hacerlo de las altas naturales;

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos, conforme lo determinado en el artículo 20 de la Real instruccion de 23 de diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. de acuerdo con el dictámen de la Asesoria general se ha servido declarar:

1.º Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matriculas por manifestacion espontánea de los interesados.

Y 2.º Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, ó ya de oficio por acuerdo de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Número 344.

Habiendo trascurrido con exceso el

plazo señalado para que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se presentasen en la Depositaria de este Gobierno, á liquidar el cargo los documentos de vigilancia pública correspondientes al año próximo pasado de 1866, sin que varios de estos lo hayan verificado, se les previene que sin el improrrogable término de ocho dias se presenten á rendir sus respectivas cuentas, sufrirán los efectos á que por simosidad se han hecho acreedores.

Madrid 21 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Relacion de los pueblos á que se aluden en la anterior circular.

- Alcobendas. Barajas. Boadilla del Monte. Boalo. Braojos. Brea. Bufrago. Camarma. Carabanchel Bajo. Cercedilla. Cenicientos. Colmenar del Arroyo. El Alamo. El Molar. Fresnedillas. Gargantilla. Gascones. Grillon. Horeajo. Leganes. Los Santos de la Humosa. Lozoya. Loeches. Madarros. Manzanares el Real. Navacerrada. Navarredonda. Navalafuente. Navas del Rey. Perales de Tajuña. Pinilla del Valle.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

Negociado de Corporaciones civiles.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por este Departamento á virtud de certificaciones libradas por el de liquidacion, números 4848, 4944, 4979, 5044, 5049, 5098, 5131.

Table with columns: Numeracion de las inscripciones, BIENES DE BENEFICENCIA, Corporaciones á que corresponden, Provincias, Capitales. Rows include Hospital de Monserrat de la Corona de Aragon, Beneficencia de Casarrubios del Monte, Hermandad de la Caridad y Paz de esta corte, etc.

Con el objeto de que llegue á conocimiento de las respectivas Juntas de Beneficencia, he dispuesto que se publique en este periódico oficial. Madrid 21 de marzo de 1867.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas Número 124.

Por decreto fecha 15 del mes actual, ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la sociedad especial minera El Triunfo de Granada, tomado por los accionistas de la misma en junta general celebrada el dia 10 de junio de 1866.

- Piñecar. Quijorna. Rozas de Puerto Real. San Agustin. San Lorenzo. Sieteiglesias. Serrada. Serranillos. Sevilla la Nueva. Somosierra. Torrejon de la Calzada. Valdemaqueda. Villanueva de Perales. Venturada y Zarzalejo.

Administracion.—Beneficencia.—Negociado 2.º—Número 444.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice lo que sigue:

«Por la Direccion general de la Deuda pública se dice á este Ministerio en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, tengo el honor de pasar á manos de V. E. 28 relaciones formadas por el Departamento de emision y espresivas de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado y que se han espedido en 1862 á favor de Corporaciones civiles dependientes del Ministerio de su digno cargo, en equivalencia de sus bienes vendidos.»

«Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, acompañando copia de las relaciones á que el anterior inserto se refiere en la parte relativa á esa provincia.»

El dia 15 de abril próximo, á las dos y media de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la escelsntisima Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de mayo del presente y terminará en 30 de abril de 1868.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta y en el caso que fuere mala su clase ó se hallare incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compró imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez; 1000 por la segunda, y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los

Lo que he dispuesto anunciar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 21 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta córte y demás depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excm. Junta auxiliar de la misma, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada ración.

Y para assgurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 15 del próximo mes de abril, á las dos y media de la tarde, en la Sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas; si hubiere dos ó mas iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente

entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 11 de marzo de 1867.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Conforme á la autorizacion que concede á esta Direccion general la Real órden de 7 de setiembre último, la misma ha acordado la enajenacion de 4200 quintales métricos de cobre punto de aleaciones, marca corona, procedente de las minas de Riotinto, que habrá existentes en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla en fin del corriente mes.

La subasta se celebrará el día 25 de abril próximo, á la una, en esta Direccion general, ante su Director, segundo Gefe de la misma, un Coasesor de la Asesoría general y el Escribano mayor de Hacienda, y en las ciudades de Barcelona, Málaga y Sevilla, ante los Gobernadores de aquellas provincias y Escribanos del ramo de Hacienda, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 22 de octubre último, y que fué aprobado por la espresada Real órden, que asimismo se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion, conforme á la condicion 6.ª del referido pliego, serán de 1000 escudos por cada 100 quintales métricos de cobre que se traten de adquirir, ó 42.000 escudos para la totalidad, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que dicha condicion espresa.

El precio mínimo admisible para la venta será fijado por el Excm. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, para abrirlo en el acto de la subasta de esta córte, como establece la condicion 1.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media del día, hora en la que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del pliego en que conste el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 22 de octubre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno quintales métricos de cobre por el precio de escudos cada quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)
Nota. El pago lo haré en la Tesorería de...

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de marzo de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desmonte del terreno sobre el cual ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II, en la pradera de Guardias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 12 de marzo de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desmonte del terreno sobre el cual ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II, en la pradera de Guardias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Para pago de un acreedor, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, por la Escribanía de número de don Tomás Bande, se vende en pública subasta una finca perteneciente al señor Conde Hamal, compuesta de una casa, un cercado contiguo y otras construcciones accesorias, en las inmediaciones de las tapias de Atocha, distrito del Hospital, barrio de las Afueras, calle de Moreto, núm. 2, con vuelta á la de la Portería de la Campanilla, formando parte de la manzana núm. 7, correspondiente al tercer cuartel en que se halla dividida esta capital y su término; tiene de sitio toda la finca 59.649 piés y medio cua-

drados, equivalentes á 2458 metros 22 centímetros, y se halla retasada por el Arquitecto don Juan Antonio Sanchez, con fecha 20 de marzo último, en la cantidad de 436.832 rs., ó sean 43.683 escudos 200 milésimas, y se ha señalado para su remate el día 4 de marzo de corriente año, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 20 de marzo de 1866.—Tomás Bande.—250.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del doctor García Sancha, se hace saber: que en 26 de noviembre del año próximo pasado, falleció en el hospital general de esta córte, sin testar, Toribia Aparicio, de 36 años de edad, soltero, natural de Vinuesa, provincia de Soria, é hija de Juan y Eusebia Carretero, y en su consecuencia se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta días comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan, y bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de marzo de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—233.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Buena-vista.

Yo el infrascrito Escribano del número de esta córte y Notario de la Audiencia de este territorio, etc.

Doy fé: Que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista de esta capital y mi Escribanía, se promovió expediente á instancia de doña María Lopez y Gonzalez, sobre que se la defendiera por pobre para litigar con doña Vicenta Nieto y seguido por sus trámites naturales recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 11 de febrero de 1867, el señor don Isidro Gomez marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa y encargado interinamente del despacho del de primera instancia de Buena-vista de esta capital, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de doña María Lopez y Gonzalez, para litigar con doña Vicenta Nieto:

Resultando que con fecha 2 de agosto del año próximo pasado, se acudió al Juzgado por el Procurador don Manuel Miranda y García á nombre de doña María Lopez y Gonzalez, con escrito, solicitando por medio de un otrosí, se le admitiera informacion testifical á acreditar el estremo de pobreza á que se hallaba reducida:

Resultando que de dicha pretension se confirió traslado á la parte contraria y Promotor fiscal del Juzgado por término de seis dias:

Resultando que habiendo trascurrido con exceso el término, sin que la doña Vicenta Nieto se hubiese presentado á esponer cosa alguna, por el actor se acusó la rebeldía, cuya providencia se la hizo saber en la misma forma que la anterior, siguiéndose las demas diligencias con los estrados del Juzgado, por su

no comparecencia, y en su consecuencia siguió el traslado para con el Promotor fiscal, y evacuado que fué se recibió el incidente á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se ha practicado la que las partes han tenido por conveniente.

Considerando que los testigos presentados por la doña María Lopez y Gonzalez han declarado unánimes y conformes no conocerla bienes ni rentas de ninguna clase, asi como tampoco que disfrutase sueldo ni pension alguna:

Considerando que concluido el término de pueba y unidas las practicadas por las partes á los autos de su razon, el Juzgado para mejor proveer acordó dirigir la oportuna comunicacion al Administrador de Hacienda pública á fin de que manifestase si satisfacía cuota alguna por contribucion territorial ó industrial, de cuya contestacion que se halla unida á los autos, resulta no aparecer como contr buyente la doña María Lopez y Gonzalez:

Vistos los artículos 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declara pobre en el sentido legal á doña María Lopez y Gonzalez, para litigar con doña Vicenta Nieto, gozando de los beneficios que le dispensa la ley en su artículo 181 sin perjuicio del reintegro en su caso y lugar, publicándose esta sentencia en el *Diario y Boletín Oficial* de la provincia, por la no comparecencia de la doña Vicenta, en conformidad á lo prescrito en el art. 1190 de la propia ley, y con fijacion de edictos en los sitios públicos de costumbre; pues por esta su sentencia asi lo proveo, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Isidro Gomez.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde con la que original que obra en los autos de su razon á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo el presente en Madrid á 23 de febrero de 1867.—H. Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

En virtud del presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento ab intestato de don Gil Casado, vecino que fué de Chapineria, ocurrido en dicha villa á 14 de noviembre último, para que dentro del mencionado término comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á deducir las acciones de que se conceptúan asistidos, segun se previene en los artículos desde el 568 al 571 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos que trascurrido el término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se han presentado solicitando la herencia don Jacinto Hernandez Fernandez, doña Juana Rico Hernandez, doña Basilia Hernandez Fernandez y don Domingo Garcelan Casado, vecinos de la repetida villa, y primos hermanos del don Gil Casado.

Dado en Navacarnero á 18 de marzo de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandato, Ramon Sanchez de Ocaña.—229.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano de número y Juzgado de esta villa hoy Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fe: Que en el incidente promovido en este dicho Juzgado á instancia de Rufina Vazquez, sobre que se la declare pobre para litigar con Eugenio Jaro, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias á 9 de marzo de 1867:

Visto este incidente de pobreza promovido por Rufina Vazquez, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre para litigar con Eugenio Jaro, su convecino y seguido por la rebeldia de este con los Estrados del Juzgado:

Resultando que Rufina Vazquez es pobre de solemnidad, porque no posee bienes de ninguna clase y se dedica constantemente á pedir limosna, hallándose ademas impedida:

Considerando que de la prueba practicada aparece probado que Rufina Vazquez no tiene bienes, esto por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de esta villa, y por el dicho unánime de tres testigos mayores de toda escepcion, que está impedida y se dedica constantemente á pedir limosna, por el dicho tambien de los mismos testigos.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Rufina Vazquez y con derecho á usar del papel sellado correspondientes á su clase; á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley, la concede como tal.

Pues por esta sentencia, que despues de notificarse en estrados, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en en este día.

San Martin de Valdeiglesias 9 de marzo de 1867.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, de que doy fé, y á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias, á 12 de marzo de 1867.—José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta, á voluntad de su dueño y en doble forma, un terreno situado fuera de la puerta de Fuencarral y próximo á ella, con línea á la calle de las Navas de Tolosa, de 28.178 pies cuadrados, 70 centímetros, tasado en reales vellon 484.449 85 cénts. El remate será el día 14 de abril próximo, á las doce del día, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial. La primera su-

basta será por el todo del solar; y si no hubiese postor se harán inmediatamente nueve subastas por los nueve solares en que está dividido el solar. El plano y antecedentes los manifestará en su escribanía, calle Mayor, número 121, dicho Zozaya; tambien informará don Manuel Bayona, Huertas 34, tercero, y en el mismo solar manifestará el guarda el plano con sus calles.

Madrid 21 de marzo de 1867.—232.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del ilustrísimo señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en los autos del concurso del Excmo. señor don Lorenzo Flores Calderon, por ante el Escribano del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, se ha señalado el día 8 del próximo mes de abril y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal, para la junta de acreedores que ha de celebrarse con el fin de hacer el nombramiento de Síndicos.

Madrid 13 de marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 231.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barajas de Madrid.

Por disposicion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, ha de practicarse en esta villa nuevo amillaramiento de la riqueza imponible de la misma para la derrama de la contribucion territorial en la misma. En su consecuencia, todos los que posean fincas rústicas ó urbanas, censos y demas, sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional de dicha villa, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean, cultiven por sí ó tengan dados en arrendamiento, y tambien de los ganados sujetos á dicha contribucion; en la inteligencia que el día 1.º de abril inmediato se dará principio á los trabajos de amillaramiento, parando á los morosos el consiguiente perjuicio.

Barajas de Madrid 18 de marzo de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

Alcaldía constitucional de Valverde.

La Junta pericial de este pueblo ha acordado, en término de doce dias, se presenten relaciones de las altas ó bajas que se hayan experimentado en los tres conceptos de riqueza desde el año último, á fin de poder confeccionar el apéndice del amillaramiento, base del repartimiento del año próximo económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda.

Valverde 20 de marzo de 1867.—Rosario Vacas.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Don Paulino Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los pastos de verano de las dehesas de Carranaria, sita en esta jurisdic-

cion, y los de la Mata, en la de Gascones, se subastan de nuevo con superior aprobacion, en la sala consistorial de esta villa, el día 7 de abril próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 120 escudos los de la primera y 60 escudos los de la segunda, en que han sido relacionados, y condiciones acordadas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría. Lo que anuncia llamando licitadores.

Buitrago 20 de marzo de 1867.—El Alcalde, Paulino Rivera.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Para pago de contribuciones atrasadas por territorial en que se encuentran varios contribuyentes en San Sebastian de los Reyes, se sacan á pública subasta diferentes fincas de estos, que han sido relacionadas, y su remate se celebrará el día 31 del corriente, á las 10 de su mañana, en la sala consistorial; advirtiendo que las primeras dos horas, se admitirá postura por las dos terceras partes de la tasacion, y de no hacerse esta, se admitirá despues hasta la una la que cubra la cantidad del débito y costas, y se adjudicarán al comprador, segun disposicion de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Sujetos que se encuentran en descubierto.

Don Ramon Aguado. Juan Aguado Rodriguez. Antonio Aguado Rodriguez. Francisco Aguirre. José Alcalá.

Doña Juana Aguado. Isabel Vazquez.

Don Tomás Diaz. Gregorio Garcia. Matias Gonzalez. Dámaso Hombre. Herederos de don Juan Martin. Domingo Lopez. María Perdiguero. Luis Perez. Gabriel Perez.

Testamentaria de don Antonio Lara. Doña Victoriana Hernandez.

Don Higinio Rodriguez. San Sebastian de los Reyes 15 de marzo de 1867.—El Alcalde, Domingo Pan-corbo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Tercer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos que les han correspondido los accionistas que á continuacion se espresan se les requiere por este anuncio para que con arreglo á lo prevenido en el art. 15 del reglamento social y 21 de la ley de Sociedades mineras, se presenten á verificar el pago de sus descubiertos en la tesoreria de la Sociedad, Plaza Mayor, número 18 tienda.

Dividendos.

Doña Narcisa Parra, por el 1.º, 2.º y 3.º, sobre un cuarto de accion, 375 rs.

Don Salvador Granes, por el 2.º y 3.º, sobre un cuarto de accion, 250 rs.

Señor Conde de Campo Alange, por el 3.º, sobre tres cuartos de accion, 375 reales.

Madrid 21 de marzo de 1867.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Contador Secretario, D. de Ondovilla.—224

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1867.